



Clase de proceso:	ACCION DE TUTELA
Accionante:	RAMIRO SALGADO ORJUELA
Accionado:	COLVANES S.A.S
Radicación:	76-111-40-03-001-2020-00165-00
Asunto:	Sentencia de 1ª Instancia escrita

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA

FALLO DE TUTELA No. T.- 094

Buga, Valle, seis (6) de Agosto de dos mil veinte (2020).

1. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Se profiere sentencia de primera instancia en la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por el señor **RAMIRO SALGADO ORJUELA**, quien actúa en nombre propio, en contra del **COLVANES S.A.S.**

2. LA PETICIÓN DE TUTELA Y SUS FUNDAMENTOS DE ORDEN FACTICO.

2.1. HECHOS:

Afirma el accionante, que remitió derecho de petición por medio de la empresa de correos Servientrega, el 17 de febrero del presente año, a la empresa de transportes **COLVANES S.A.S**, teniendo como pedimento la devolución de un bulto de mercancías o equivalente en dinero por el bulto de mercancías, sin que a la fecha de la presentación de esta acción tutelar le hayan brindado una respuesta clara, precisa y de fondo, vulnerándole así su derecho fundamental de petición.

2.2. PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos narrados, solicita la accionante, se le tutele el derecho fundamental de petición y se le ordene a la empresa **COLVANES S.A.S VALLE**, que brinde una respuesta a su derecho de petición.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue recibida de reparto el 27 de julio de 2020, y mediante Auto Interlocutorio No. 0762 del día siguiente, se dispuso admitirla y notificar a la entidad accionada **COLVANES S.A.S** como parte pasiva, concediéndole el término de dos días para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.



El día 30 de julio del presente año, el accionante allega escrito manifestando que el día 30 de julio del 2020 siendo las 15:32, se notificó al correo electrónico bavo_1022@hotmail.com del accionante, resolviendo de manera clara y precisa lo pedido por el señor SALGADO ORJUELA. Por lo anterior ya fue resuelta su petición.

4. CONSIDERACIONES

4.1. DECISIONES SOBRE VALIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO.

4.1.1 Competencia:

Conforme el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, el decreto 1382 de 2000, Decreto 1983 de 2017 que modifica el Decreto 1069 de 2015 (Decreto Único del Sector Justicia y del Derecho), en este caso concreto, se cumple con dichas determinaciones, puesto que no solo la situación que se indica de vulneración de los derechos invocados se surte en esta localidad, sino que además el domicilio de la parte accionante se da en este municipio, de igual manera por la naturaleza jurídica de la entidad accionada le corresponde conocer a este juzgado.

4.1.2 Eficacia del proceso:

En el presente caso se encuentran reunidos los requisitos señalados para emitir sentencia consistente en que la demanda se presentó en debida forma, la capacidad para ser partes y adicionalmente la legitimación en la causa está demostrada para ambos pues la parte accionante está legitimada para impetrar la acción ya que la presunta afectada con la actuación y la accionada también se encuentra legitimada, por pasiva, como quiera que es la que presuntamente está afectando con su actuación el derecho reclamado por la parte accionante.

Por otra parte, la entidad que funge como demandada, si bien es de índole particular, frente a ésta el accionante se encuentra en situación de subordinación, puesto que por una parte la accionada se dedica a la actividad de transporte de mercancías, servicio por el que contrató el accionante, y en esa relación comercial el accionante como cliente, está legitimado para impetrar la acción, como quiera que hizo una petición con respecto al servicio, siendo la empresa la llamada a responder, mostrándose de esta manera una relación de subordinación entre empresa y cliente.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

En el presente asunto corresponde al Despacho determinar si ¿Hay vulneración o amenaza al derecho fundamental de petición, por parte del **COLVANES SAS**, al no dar respuesta al derecho de petición impetrado por la accionante el 17 de febrero del 2020?



4.3. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL DESPACHO:

El Despacho sostendrá la tesis que, en el presente caso, existe carencia total de objeto para la presente acción de tutela relacionado con el amparo del derecho fundamental de petición del señor RAMIRO SALGADO ORJUELA, toda vez que en el transcurso del trámite de esta acción, la empresa accionada **COLVANES SAS** dio una respuesta de fondo, clara, congruente y debidamente notificada al peticionario, configurándose un hecho superado.

4.4. PREMISAS QUE SOPORTAN LA TESIS DEL DESPACHO:

4.4.1. Normativas:

Son premisas normativas que apuntalan la tesis del Despacho las siguientes:

1°. El preámbulo de la Constitución Política de Colombia establece que la Carta fue sancionada y promulgada con el fin de asegurar a los integrantes del Pueblo de Colombia unos derechos básicos entre los cuales se encuentran la vida, la justicia, la igualdad y el conocimiento dentro de un marco jurídico, democrático y participativo, garantizando un orden político, económico y social justo.

2°. Como principios fundamentales del Estado, la Carta Magna consagra, en su artículo 2:

“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.” (Subraya y negrilla fuera de texto).

3°. La Constitución Nacional, expedida en el año 1991, trajo, como una forma subsidiaria de protección de los derechos fundamentales, la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la obra en cita, en el cual se señala que:

“(…) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante y procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre la protección inmediata de sus



derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)"

4º. Procedencia de la Acción de tutela para proteger el derecho de petición.

Ha dicho la jurisprudencia de la Corte que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo; en esos términos romperían la observancia del requisito de subsidiaridad.

5º. Amparo del Derecho de Petición por Vía de Tutela.

El derecho de petición se ha considerado como una de tantas facultades que la democracia otorga al ciudadano para participar en el desarrollo de políticas públicas que lo benefician o le concedan otros derechos consagrados en la Constitución, como en el sub judice, buscar la entrega de una información o documentos que pueden estar en poder de la entidad accionada.

El artículo 23 de la Constitución Política establece:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En virtud de ese derecho fundamental el ciudadano eleva peticiones ante las autoridades públicas o las personas privadas, ya sea en propio beneficio o en aras de un interés general; verbal o escrito. Estas peticiones deben ser respondidas, concediéndole lo pedido o negándolo, o instruyéndolo en el modo de acceder a lo solicitado. Es decir, la respuesta a la petición será instrumento para que el peticionario conozca la voluntad de la autoridad encargada de la respuesta, la cual debe ser sustancial, concreta y relacionada o congruente con lo pedido.



Frente al derecho fundamental de petición, la abundante jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha enseñado cuáles son sus elementos constitutivos, así:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares (T-249/2001); (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición (T-1104/2002), pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa (T-294/1997); (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder (T-219/2001); y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”¹

6°. En relación a la carencia actual por hecho superado, el órgano de cierre en sentencia T- 481 de 2010 ha consagrado que:

“En este orden de ideas, es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir.”

7°. Igualmente, la Corte Constitucional ha definido la carencia actual de objeto por hecho superado, así:

“La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-183/13. 5 de abril de dos mil trece 2013. M.P.: NILSON PINILLA PINILLA.



fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. **Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.**

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”¹

De igual manera, sobre los momentos en que se produce la satisfacción del derecho vulnerado o amenazado por el accionado, el órgano de cierre ha señalado en sentencia T-481 de 2010 que:

“(…) es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado.” (Negritillas fuera del texto original).

4.4.2 Fácticas probadas:

Son premisas fácticas o de hecho probadas que soportan la tesis de la Sala las siguientes:

1º.- El accionante envió derecho de petición por medio de la empresa de correo Servientrega a COLVANES SAS el día 17 de febrero de 2020 y que fuera recibido por parte de la accionada el 18 de febrero del 2020. (Fl.3)

2º.- El accionante recibió respuesta al derecho de petición el día 30 de julio de 2020.

4.5. CASO CONCRETO:

En el presente caso, alega el señor **RAMIRO SALGADO ORJUELA** que no había recibido respuesta a la solicitud enviada a la empresa COLVANES S.A.S, por lo que consideraba vulnerado su derecho fundamental de petición, y, en consecuencia, exigía por medio de esta acción la protección del mismo y que se ordenase a la



accionada emitir la contestación pertinente.

Es necesario recalcar que la Corte Constitucional ha precisado que: *“La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, **de modo que si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío.**”*

Este Despacho advierte que, si bien es cierto, existió una vulneración al derecho fundamental de petición reclamado por el accionante, en tanto no se contaba con una respuesta oportuna, ésta cesó en el momento en que la pasiva dentro del transcurso de esta acción dio contestación a la petición elevada, la cual era tendiente a obtener la devolución de un bulto de mercancías o el equivalente en dinero por el bulto de mercancías extraviado.

En efecto, se produjo por parte del ADMINISTRADOR PQR COLVANES S.A.S. el escrito fechado el 29 de julio 2020 dirigido al señor RAMIRO SALGADO ORJUELA y enviado a los correos electrónicos patinoleydi@correounivalle.edu.co y bavo_1022@hotmail.com, que contiene la Respuesta al Derecho de Petición con Radicado: 517338, es decir fue debidamente notificado al peticionario. Por otra lado, se contesta de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado, es así como la empresa acepta parcialmente el impase sucedido dentro del proceso de traslado de las mercancías encomendadas, la pérdida de una (1) unidad, e indica que por tal motivo se procedió a generar código de indemnización 87420 conforme a lo exigido por el artículo 1031 del Código de Comercio y tomando como referencia el valor declarado.

Se explica claramente que al presentar pérdida de una (1) unidad de las siete (7) unidades transportadas y tomando como referencia el valor declarado, se generó indemnización por un valor de seiscientos veinte mil pesos (\$620.000); que no aceptan el valor solicitado por el cliente de \$1.200.000, porque si el valor declarado de las 7 unidades fue de \$4,340,000 en consecuencia la indemnización será en proporción a la unidad perdida, conforme al valor declarado, ello en concordancia con lo establecido en el artículo 1010 del C. de Comercio.

Por otro lado, le explica al peticionario que en cuanto a su solicitud de “pago de la mercancía sacada de los bultos restantes”, precisa que dentro de la ejecución del contrato de transporte recibieron las unidades selladas y embaladas, con la sola información suministrada por el remitente al respecto, y que no se verifica su contenido interno, partiendo de la buena fe del remitente; de esta manera, las 6



Rad.2020-00165-00

unidades restantes fueron entregadas a satisfacción sin ninguna observación referente al “saqueo” que se aduce, y lo demuestra con la nota dejada en la guía de contraentrega. De esta manera indica que se actuó conforme con lo establecido en el artículo 1028 del C. de Comercio, que se adoptó todas las medidas razonables usuales en su actividad, citando el artículo 989 ibidem. Finalmente, le indica al peticionario que debe enviar los documentos mínimos para proceder con el pago reconocido al correo controlindemniza@envia.co.

Como se puede evidenciar y está acreditado en el plenario, se resolvió de fondo lo que fue solicitado por el accionante, además, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; se le puso conocimiento del peticionario por medio electrónico.

De esta manera, durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza ha cesado, se considera, que existe un hecho superado.

5. DECISIÓN.

Sin más consideraciones, y teniendo en cuenta las motivaciones que anteceden, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, respecto del amparo al derecho de petición impetrado por el señor **RAMIRO SALGADO ORJUELA**, identificado con C.C. 14.889.769, respecto del **COLVANES S.A.S**

SEGUNDO: PREVENIR al **COLVANES S.A.S**, a fin de que en adelante cumpla con el deber de contestar sus peticiones dentro del término legal.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes la decisión aquí adoptada, para que dentro de los tres (3) días siguientes, impugne esta providencia. De no ser objeto de ello, se dispone el envío a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Arts. 30 y 31 Dcto. 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MS

Firmado Por:

WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22ccd82f2a3261f132eac91099ec6934db84a09b68061d368f843af30ee04d04
Documento generado en 08/08/2020 06:25:06 p.m.